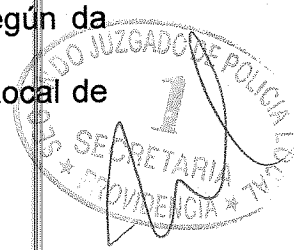


Providencia, a veintiocho de enero dos mil quince.

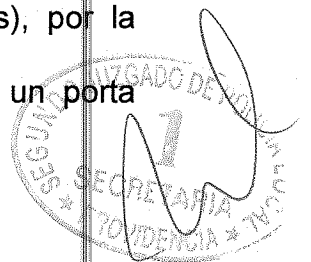
VISTOS:

La querella infraccional formulada en lo principal del escrito de fojas quince y la presentación de fojas treinta y uno, por MATÍAS IGNACIO MUÑOZ COVARRUBIAS, empleado, domiciliado en calle Rapel N°409, comuna de Ñuñoa, contra INMOBILIARIA SERVICIOS E INVERSIONES LIMITADA, representada por Germán Gabriel Sylvester Frías, empresario, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Los Leones N°2384, comuna de Providencia, por haber infringido los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en virtud de las siguientes consideraciones: Que a comienzos del año 2014 contrató con la denunciada los servicios que presta en el Gimnasio Star Gym, ubicado en la dirección aludida; que el 27 de enero de ese mismo año, se dirigió, como todos los días, a las clases de gimnasia, dejando su bicicleta en el estacionamiento que disponía el gimnasio para tal efecto, ya que existían cámaras de seguridad que grababan en aquella dirección; que además, el lugar contaba con personal a cargo de ver quien entraba y salía del estacionamiento, donde aparkan autos, motos y bicicletas; que cuando salió ese día de sus clases y fue a buscar su bicicleta, se dio cuenta que ésta no estaba y que el sistema de seguridad con el que la tenía amarrada, había sido destrozado; que fue de inmediato a hablar con la persona que se encontraba en la recepción, señalándole el Sr. Sylvester, que las cámaras de seguridad no estaban conectadas, por lo que difícilmente podrían saber quién había robado su bicicleta; que trató de "hacerle ver" a aquél, que era su responsabilidad y que por lo tanto, debía responder por los deterioros, perjuicios o robos que se ocasionaran dentro de sus instalaciones, pero éste se negó a solucionar su problema; que por tal motivo, concurrió a hacer la denuncia a la 18° Comisaría de Ñuñoa, según da cuenta el parte de 28 de enero de 2014, que fue derivado a la Fiscalía Local de



dicha comuna y realizó un reclamo en la página del Servicio Nacional del Consumidor, pero que tampoco hubo respuesta por parte de la empresa denunciada; que tanto la doctrina, como la jurisprudencia, están contestes en que los perjuicios, hurtos, robos o daños que sufran los consumidores en los estacionamientos de un lugar, están incluidos dentro de los servicios que presta, por lo que les corresponde a ellos responder por los posibles perjuicios que pueda sufrir el consumidor, tanto en su persona, como en su patrimonio; que así, los deberes de custodia y vigilancia que radican sobre la empresa que presta el servicio, independientemente de si éste es gratuito u oneroso, son inherentes a la actividad empresarial; que el hecho de hacer uso de un estacionamiento, reviste el carácter de un contrato de adhesión, puesto que el oferente indica horarios y normas de uso mediante carteles al público, quien debe acceder a ello; que por lo tanto, al reunir todas las características de contratación, entran en juego todas las normas sobre protección de los consumidores, independiente del tiempo, periodicidad y forma en que se preste el servicio; que si el oferente de los servicios presta además el servicio de estacionamiento, debe responder por todas aquellas obligaciones que se relacionan con la seguridad, custodia y guarda, de manera que el consumidor encuentre su vehículo, sea o no motorizado, en el mismo estado que lo dejó antes de "consumir los servicios ofrecidos"; que en definitiva, solicita se condene a la parte querellada, al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N°19.496, con expresa y ejemplar condena en costas.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas quince y la presentación de fojas treinta y uno, por MATÍAS IGNACIO MUÑOZ COVARRUBIAS contra INMOBILIARIA SERVICIOS E INVERSIONES LIMITADA, ambos ya individualizados, en la que el actor solicita se condene a la demandada a pagarle la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), por concepto de daño directo y moral, configurado de la siguiente forma: \$439.920 (cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos veinte pesos), por la bicicleta que le robaron; \$4.900 (cuatro mil novecientos pesos), por un porta



caramagnola; \$10.900 (diez mil novecientos pesos), por la caramagnola y \$500 (quinientos pesos), por un adaptador de válvula y la diferencia, por el daño moral que le ha ocasionado este problema, representado por las continuas molestias y tiempo invertido para intentar solucionarlo, lo que le ha producido frustración, debido a la negligencia y negativa constante de la demandada, toda vez que la bicicleta era su único medio de transporte, debiendo cambiar su rutina y su forma de vida, a pesar de tener que seguir pagando la bicicleta, puesto que ésta sólo tenía tres meses, más los reajustes e intereses que se devenguen, con expresa y ejemplar condena en costas.

Las tachas deducidas por la parte denunciante a fojas ochenta y ocho y noventa y cuatro, contra los testigos Daniel Luis Reyes Osses, recepcionista y personal trainer, domiciliado en Lira N°526, departamento 503, comuna de Santiago y contra Andrés Ignacio Pinto Garrido, matemático, domiciliado en Américo Vespucio Sur N°2875, departamento 22 M de la comuna de Macul, por la causal de inhabilidad contemplada en el números 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y,

**CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:**

**SOBRE LAS TACHAS:**

1.- Que de lo expresado por los testigos Reyes Osses y Pinto Garrido, es posible colegir, que se configura la causal de inhabilidad aludida precedentemente, puesto que el hecho de ser los testigos trabajadores de la parte que los presenta, hace presumir que carecen de la imparcialidad necesaria para deponer en este juicio, al prestar a la denunciada habitualmente servicios retribuidos, bajo dependencia de ésta, que en la especie, supera en ambos casos los 4 años de trabajo, por lo que se deberá acoger la tacha en la parte resolutive de esta sentencia.

**EN LO INFRACCIONAL:**

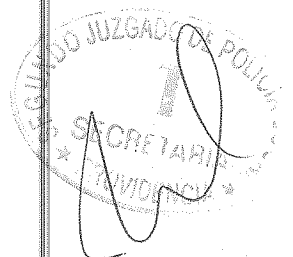
2.- Que "SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES LTDA." contestó a fojas cuarenta y cinco y siguientes la acción entablada en su contra, solicitando su



rechazo, conforme a los siguientes argumentos: Que el denunciante efectivamente contrató los servicios del gimnasio ubicado en Avenida Los Leones 2384 de la comuna de Providencia; que en las dependencias de dicho establecimiento se encuentran habilitados estacionamientos para bicicletas y vehículos motorizados; que es una práctica habitual de los clientes y así se les ha hecho saber al momento de suscribir el contrato, que cuando concurran, deben avisar al encargado de la portería y guardias del lugar, el hecho de llegar en bicicleta y el lugar de aparcadero de la misma, además de llevar sus propias medidas de seguridad; que el 27 de enero de 2014, Matías Muñoz señaló a los encargados, que la bicicleta en la cual había llegado había sido sustraída, realizando la denuncia por hurto en Carabineros al día siguiente. Finalmente, indicó que no obstante aquello, no le constan los hechos relatados, ni tiene certeza de su veracidad, puesto que ese día, el consumidor no informó que había llegado en bicicleta y no requirió en el acto la presencia de la autoridad competente, agregando en el comparendo de estilo, que se establece en el contrato, que el uso de los estacionamientos, cuidador y acomodador de autos, no se entiende incluido entre los servicios ofrecidos, por ser ajenos a su giro y por último, que en el gimnasio se toman las mayores medidas de seguridad para los usuarios, incluyendo cámaras de seguridad, que salvo en este caso puntual, habían sido suficientes.

3.- Que la parte denunciante expuso a fojas ochenta y tres, que tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han señalado, que el servicio de estacionamiento que brindan las empresas, sea éste pagado o gratuito, de vehículos motorizados o no, cumple un rol importante en la valoración que realiza la clientela al momento de elegir entre uno u otro lugar, razón por la que las empresas que lo ofrecen, deben responder por la responsabilidad que les compete.

4.- Que la audiencia de conciliación, contestación y prueba se realizó en presencia de ambas partes.



5.- Que Matías Muñoz Covarrubias acompañó en ella, en parte de prueba y con citación, los documentos que rolan de fojas uno a trece y de fojas cincuenta a setenta y ocho, siendo objetada por la contraria, la boleta de compra de fojas seis y las fotografías de fojas doce y trece.

6- Que Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Limitada, acompañó por su parte, el "Contrato para socios clientes de gimnasio Stargym", agregado a fojas setenta y nueve.

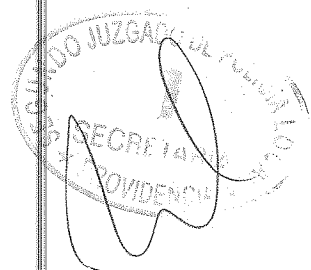
7.- Que a fojas ciento uno rola una copia simple de la Información General Asociada a la Causa RUC N°1400103306-K, seguida ante la Fiscalía Local de Ñuñoa, ingresada a dicho organismo el día 29 de enero de 2014, en virtud del parte N°443, por el delito de robo en lugar no habitado, terminada por principio de oportunidad, mediante archivo provisional.

8.- Que el sentenciador, apreciando los antecedentes precedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, concluye:

a) Que el denunciante alega, que mientras estaba en sus clases de gimnasia, le robaron la bicicleta que había dejado en los estacionamientos habilitados para tal efecto por el gimnasio, encontrándose con que el sistema de seguridad con el que la tenía amarrada, estaba destrozado.

b) Que la empresa denunciada se defiende, argumentando que no le consta la veracidad de los hechos relatados, pues Matías Muñoz no informó ese día que había llegado en bicicleta, ni requirió la presencia de Carabineros para denunciar lo ocurrido.

c) Que sin embargo, consta en autos que el consumidor denunció el robo en la Fiscalía Local de Ñuñoa, según se desprende del documento de fojas uno y siguientes, y si bien la causa fue archivada provisionalmente, el tribunal estima, que dicha gestión permite presumir, la efectividad de lo denunciado, esto es, el hecho de haber dejado su bicicleta con cadena en el interior del estacionamiento del gimnasio Star Gym.



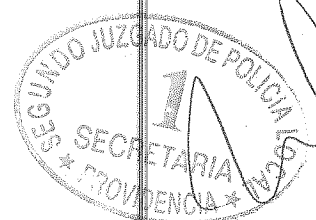
d) Que aun cuando efectivamente el contrato de prestación de servicios establece una cláusula que busca eximir a la empresa de este tipo de responsabilidades, no cabe duda alguna que aquélla reviste el carácter de abusiva, al pretender liberarse de la ocurrencia de hechos como el que describe, lo que atenta contra la buena fe contractual, produciendo un desequilibrio importante en las obligaciones de ambas partes.

e) Que atendido lo expuesto, es dable señalar, que la cláusula referida no produce ningún efecto, de manera tal, que es perfectamente posible exigir al prestador del servicio, el cumplimiento del deber de seguridad, vigilancia y custodia, a fin de evitar que los consumidores sufran daños y/o robos en su recinto, ya sea, mediante la contratación de guardias, la instalación de cámaras y de una buena iluminación, entre otras.

f) Que lo anterior es aplicable, aún cuando el servicio principal que proporciona la empresa no sea el de estacionamiento, toda vez que, en opinión del Juez que suscribe, el haber dejado la bicicleta en un espacio físico perteneciente al gimnasio, forma parte de las prestaciones que ofrece, por ser necesario para que los clientes puedan hacer uso de las instalaciones, de modo que resulta inherente a la obligación principal.

g) Que a mayor abundamiento, la existencia de cámaras de seguridad aludidas por la denunciada en su escrito de contestación, hacen presumir la convicción, por su parte, respecto de la obligación de resguardo y cuidado que recaería sobre ellos, puesto que de no ser así, no habría sido necesario invertir en la instalación de dichos aparatos.

h) Que en definitiva, se concluye, que Inmobiliaria Servicios e Inversiones Limitada, infringió lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al resguardar de manera ineficiente el medio de transporte que utilizó Matías Muñoz Covarrubias para hacer uso de los servicios que presta el gimnasio, causándole un menoscabo, motivo por el cual, se deberá acoger la denuncia en la parte resolutive de esta sentencia



EN LO CIVIL:

9.- Que la conducta infraccional descrita en el considerando anterior, en cuanto produjo daños a terceros, constituyó un cuasidelito civil, cuya indemnización se regula en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

10.- Que la suma demandada por concepto de daño emergente, se encuentra acreditada con la fotocopia de las boletas agregadas a fojas seis.

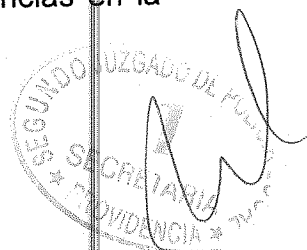
11.- Que el daño moral o también llamado "no patrimonial o extrapatrimonial", comprende "todo menoscabo o detrimento que afecta la integridad psíquica del individuo, pudiendo encontrarse dentro de este contexto, tanto las molestias personales, como la inversión de tiempo en la solución de un problema". En efecto, el conjunto de inconvenientes causados al demandante como consecuencia de los hechos que el Tribunal dio por acreditados, le provocaron necesariamente aflicción y/o molestias en su fuero interno, que constituyen lo propio del daño moral cuya indemnización solicita, lo que sumado a la pérdida de tiempo invertido para intentar solucionar su problema, sin resultados positivos, permiten al sentenciador conceder una indemnización prudencial a este respecto.

Y, atendido lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos y 23, 27 y 50 A de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demás normas citadas,

SE DECLARA:

A. Que ha lugar a las tachas deducidas contra los testigos Reyes Osses y Pinto Garrido.

B. Que se condena a INMOBILIARIA SERVICIOS E INVERSIONES LIMITADA a pagar una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (10 UTM), por causar un menoscabo al consumidor, debido a deficiencias en la seguridad del servicio prestado.



C. Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas quince, sólo en cuanto se condena a INMOBILIARIA SERVICIOS E INVERSIONES LIMITADA a pagar a MATÍAS IGNACIO MUÑOZ COVARRUBIAS, la suma de \$450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos), por concepto de daño directo y \$200.000 (doscientos mil pesos), por el daño moral que acreditó haber sufrido, con costas.

D. Que la cantidad indicada en la letra precedente, deberá pagarse reajustada en la proporción que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, entre el 1º de diciembre de 2013 y el mes anterior a la fecha de su pago efectivo, sin intereses.

Anótese y Notifíquese.

Rol 29.399-F

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES.

SECRETARIA SUBROGANTE, DOÑA XIMENA DÍAZ MONTERO.





C.A. de Santiago

Santiago, trece de mayo de dos mil quince.

A fojas 146 y 147: téngase presente.

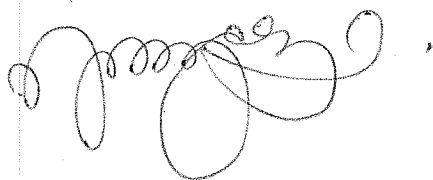
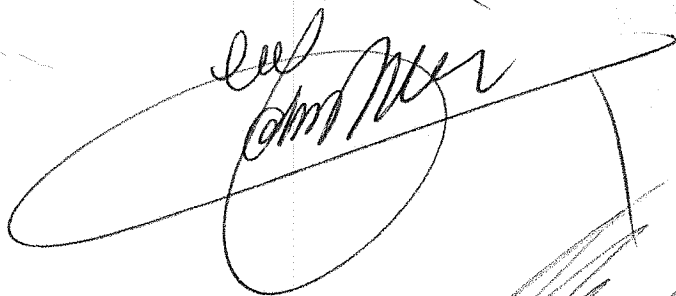
Vistos:

**Se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de enero de dos mil quince, escrita a fojas 117 y siguientes.

Acordada con el voto en contra la Ministro señora González, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada en cuanto por ella se acoge el daño moral, pues en concepto de esta disidente no existen en autos elementos de juicio que permitan acreditar su existencia. En efecto, las simples molestias que el hecho infraccional pudo ocasionar al demandante no constituyen perjuicio extrapatrimonial indemnizable por esta vía.

Regístrese y comuníquese.

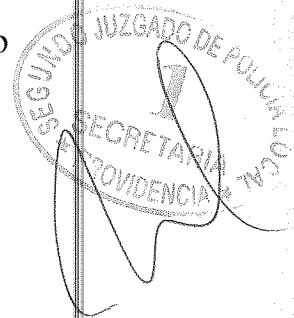
NºTrabajo-menores-p.local-375-2015.



Pronunciada por la Sexta Sala, integrada por los Ministros señor Mauricio Silva Cancino, señor Mario Rojas Gonzalez y señora Jessica De Lourdes Gonzalez Troncoso.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, trece de mayo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





REGISTRADA

PROVIDENCIA a decisión de junio de dos mil

se cumple.

Ref N° 29.399-F

17 JUN. 2015

cc Teniente